



RESOLUCIÓN N° ⁴⁷³.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA BIOSOLLO S.R.L., CON RUC N° 80037167-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 13 de julio del 2023.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 692/23, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 21/23, correspondiente a la firma BIOSOLLO S.R.L., con RUC N° 80037167-4; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: “Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma BIOSOLLO S.R.L., con RUC N° 80037167-4, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, ordenado por Resolución SENAVE N° 389 de fecha 21 de junio de 2022.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base a la nota de fecha 11 de marzo de 2022, presentada por la firma Agroquímica Paraguay S.A., por la cual solicita al SENAVE la intervención respecto a la calidad del producto VOXTOR 75 WG (MANCOZEB 75 %WG), debido a que el resultado emitido por el laboratorio Biosollo S.R.L., no se encuentra dentro del rango de tolerancia FAO. Tras verificaciones realizadas se han percatado de que el laboratorio Biosollo S.R.L., no se encuentra registrado en la lista de laboratorios habilitado por el SENAVE, para el análisis de productos fitosanitarios.

Que, obra en autos los informes de resultados de ensayos N° LCC/286/2022; N° LCC/288/2022; N° LCC/287/2022 todos emitidos por el Laboratorio del SENAVE, arrojando como resultado ingrediente activo MANCOZEB (p/v) 75,83, %, 76, 75, % y 75, 85%; en cuanto al resultado del laboratorio Biosollo anexado, se tiene el mismo informe que la concentración del producto MANCOZEB, lote D- 19627, es de 52, 13%.

Que, por Memorando DCEI N° 37/22 de fecha 09 de mayo del 2022, el Departamento de Control y Evaluación de Insumos (DCEI), informa que el laboratorio Biosollo S.R.L., ha presentado una nota, en donde solicita registro de habilitación ante el SENAVE, ingresada por MEU N° 8439 de fecha 05 de octubre de 2018, en virtud a lo solicitado, el SENAVE procedió a realizar auditoria del laboratorio mencionado, constatándose hallazgos que fueron notificados al laboratorio Biosollo S.R.L., (Notificación N° 36/18), sin obtenerse respuesta del mismo, por lo que se ha solicitado el parecer de la DGAJ en cuanto a las acciones correspondientes a realizar por parte del Dirección General de Agroquímicos, para la





RESOLUCIÓN N° ~~473~~.....

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA **BIOSOLLO S.R.L.**, CON RUC N° 80037167-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

investigación solicitada por parte de Agro Química del Paraguay S.A., en vista de que el laboratorio analiza, ensaya y/o generan información de productos.

Que, a fs. 11 al 14 de autos, obra el Dictamen DAJ N° 462/22, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma **BIOSOLLO S.R.L.**, con RUC N° 80037167-0, por supuesta infracción al artículo 8°, categoría C de la Ley 3742/09 “De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola”, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 389 de fecha 21 de junio de 2022.

Que, obra en autos, el A.I. N° 13 de fecha 30 de junio de 2022, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario a la firma **BIOSOLLO S.R.L.**, con RUC N° 80037167-0, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 398 de fecha 21 de junio de 2022; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad; notificar. Siendo notificado dicho A.I., en fecha 26 de julio de 2022, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 22 al 24 de autos, obra el escrito presentado por la representante convencional de la firma **BIOSOLLO S.R.L.**, el Abg. Hugo Fernando Genes, con Matrícula CSJ N° 15.079, en el que manifiesta cuanto sigue: “... *EXTENSION DEL PLAZO: Igualmente, vengo a efectuar el descargo de mi principal con la aclaración, en cuanto al plazo para efectuar la defensa considerando lo previsto en la resolución dictada en dicho sumario, así las cosas, conforme al Art. 5 del AI N° 13/2022 dictada por la Juez Instructor. El procedimiento adoptado para la instrucción del presente sumario es el establecido en el Código Procesal Civil, Del Proceso de Conocimiento Sumario”, por ende, el plazo que dispone mi parte es el dispuesto en el Art. 683 Inc. “a”, Art. 109 en concordancia con el Art. 145 y 149 del citado cuerpo legal concordantes a su vez con el Art. 17 Incisos 7 y 10 de la Constitución Nacional, por lo que mi parte cuenta con 6 (seis) días hábiles más, considerando la ampliación del plazo en relación a la distancia de su domicilio real en Ciudad del Este, por lo que hago expresa aclaración a todos los efectos legales pertinentes, que vengo en tiempo y forma a efectuar el descargo de defensa en los términos siguientes: Mi mandante, conforme al Art. 235 Inc. “a” del C.P.C. NIEGA Y RECHAZA en forma categoría que haya incurrido en infracciones a disposiciones contenidas en el Art. 8 categoría C de la Ley N° 3742/09 “DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRICOLA” que establece: “CATEGORIA C DE LABORATORIOS: Son los registros concedidos a los laboratorios competentes que analizan, ensayan y/o generan información de productos fitosanitarios, que hayan sido acreditados en el país, en áreas de su competencia por el Organismo Nacional de Acreditación (ONA). El antecedente del sumario es por una nota presentada a la SENAVE por parte del representante de la empresa AGROQUÍMICA DEL*”



RESOLUCIÓN N° ⁴⁷³.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA BIOSOLLO S.R.L., CON RUC N° 80037167-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

PARAGUAY S.A., en el cual manifiesta que un resultado de un análisis emitido por BIOSOLLO no coincide con el resultado emitido por el SENAVE y solicita una investigación por parte del ente público a BIOSOLLO ya que esta no se encuentra en el listado de laboratorios habilitados por SENAVE. Que, tal como consta en autos, BIOSOLLO S.R.L., no se encuentra habilitado por SENAVE para la realización de análisis, ensayos o generación de información de productos fitosanitarios. No obstante, mi mandante no ha transgredido de ninguna manera lo señalado y estipulado en el Art. 8 Categoría C de la Ley 3742/09 ya que textualmente en el informe proporcionado a AGROQUIMICA DEL PARAGUAY S.A., que obra a fs. 3 de autos se indica una observación que dice: “ESTE INFORME FUE TRANSCRIPTO POR EL LABORATORIO. ANALISIS REALIZADO POR LABORATORIO SUBCONTRATADO EN CONVENIO CON BIOSOLLO. Claramente BIOSOLLO NO ES EL LABORATORIO que ha realizado el análisis en cuestión, lo que BIOSOLLO realizó es simplemente una transcripción de un análisis de laboratorio que Si se encuentra habilitado para la realización de este tipo de estudios. En rigor y puridad, el rol de la firma BIOSOLLO LABORATORIO en este caso es nada más que la de un simple intermediario, es decir que no existe transgresión alguna a las disposiciones del Art. 8 categoría C de la Ley 3742/09 “DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRICOLA” ya que BIOSOLLO S.R.L., no analizó, no ensayó ni genero información alguna de producto fitosanitario. La observación transcripta por BIOSOLLO asimismo no constituye falta alguna ya que todo el proceso de análisis, de ensayo y de generación de información de productos fitosanitarios corresponde y está a cargo de un laboratorio subcontratado que posee convenio con BIOSOLLO S.R.L., ...Es dable destacar y resaltar que BIOSOLLO SRL ha simplemente transcripto el informe solicitado por AGROQUIMICA DEL PARAGUAY S.A., es decir que esta empresa ha tenido pleno conocimiento que el análisis realizado no fue por BIOSOLLO sino por OTRO LABORATORIO que ha sido contratado por BIOSOLLO S.R.L., Manifiesto al Juzgado que la firma BIOSOLLO S.R.L., debido a la seriedad y a las buenas prácticas comerciales de la empresa posee diferentes convenios con laboratorio de la región en el cual se realizan diversas y distintas pruebas solicitadas por mi mandante. En ese sentido existe una práctica, principalmente en zonas de frontera, de colaboración entre laboratorio del Brasil para poseer y recabar datos e informaciones adicionales. No así, por parte de BIOSOLLO S.R.L., de elaborar informes que no se encuentra facultado o autorizado por la SENAVE. En el hipotético caso de que consideren que BIOSOLLO S.R.L., al realizar la transcripción de un informe obtenido por un laboratorio autorizado y subcontratado por mi mandante, constituya y sea encuadrado como una generación de información de productos fitosanitarios me permito anticiparme y manifestar que generación propiamente dicha, consiste en la producción de un documento con cierto efecto o dar lugar a cierta consecuencia (Definición extraída de la RAE), La transcripción (hecho realizado por BIOSOLLO S.R.L.), consiste copiar o poner por escrito de manera textual e idéntica a lo expresado por un emisor de origen (en este caso el Laboratorio subcontratado por mi mandante) y el efecto de dicha transcripción es que el cliente en este caso AGROQUIMICA DEL PARAGUAY S.R.L. posea resultados al mero efecto de referencia no como un resultado con efectos jurídicos



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN N° ...473-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA BIOSOLLO S.R.L., CON RUC N° 80037167-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

administrativos ya que en ese sentido posee un resultado avalado por SENAVE, el cual obviamente posee efectos y un mayor peso y grado de jerarquía que el transcripto por BIOSOLLO S.R.L., Estamos ante escenarios y situaciones distintas y no contempladas por el Art. 8 categoría C de la Ley N° 3742/09 “DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRICOLA” y al no ser una práctica prohibida por la ley, BIOSOLLO S.R.L., no incurrió en falta alguna. Aun así, en el caso de que hipotéticamente sea encuadrada una infracción a mi mandante, solicito una sanción por falta leve ya que nos encontramos ante una laguna legal y una cuestión interpretativa. Sería injusto cargar a mi mandante con una multa pesada ya que la supuesta infracción no fue realizada a sabiendas de la transgresión de una norma legal sino como práctica habitual en el comercio y sector privado teniendo en cuenta los convenios existentes entre BIOSOLLO S.R.L., y todos sus colaboradores. A su vez servirá a BIOSOLLO S.R.L., organizar una reingeniería dentro de la empresa ya que este hecho ayudara a mejorar y optimizar procesos, como lo consideramos de hecho por nuestro lado ya que en el informe BIOSOLLO no ha ocultado el hecho de que no es el laboratorio encargado de analizar, ensayar o generar informaciones relacionadas y contenidas en el Art. 8 categoría C de la Ley N°3742/09 “DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRICOLA”. Por tanto y en vista a la observación contenida en el propio informe BIOSOLLO SRL no se encuentra en falta que merezca sanción, en el improbable e hipotético caso que la SENAVE considere que existe una inobservancia legal, solicito la pena prevista para las sanciones leves, debido a que este hecho fue originado por una interpretación legal, no existe malicia ni mala fe de la empresa como así también no consta antecedente de sanciones a BIOSOLLO S.R.L., dentro del marco de trámites administrativos...” (sic).

Que, a fs. 29 de autos, obra la Providencia de fecha 16 de agosto de 2023, donde el Juzgado de Instrucción reconoció la personería del Abg. Hugo Fernando Genes, con Matrícula CSJ N° 15.079, representante de la firma BIOSOLLO S.R.L., en el carácter invocado; por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico denunciado; por contestado el traslado del sumario administrativo y ordenar la apertura de la causa a prueba, Siendo notificado dicha Providencia en fecha 22 de agosto de 2022 a la sumariada, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregado en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 16 de diciembre de 2022, el Juzgado de Instrucción, ordenó el cierre del periodo probatorio.

Que, a fs. 32 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma BIOSOLLO S.R.L, con RUC N° 80037167-4, en legal y debida forma, habiendo presentado su escrito de descargo respectivo, el representante convencional de la firma sumariada. Igualmente, informo sobre las documentales que obran en el expediente.

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° ...473...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA BIOSOLLO S.R.L., CON RUC N° 80037167-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Que, por Providencia de fecha 04 de abril de 2023, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, a fs. 33 de autos, obra la Nota de fecha 10 de abril de 2023, por la cual el Juzgado de Instrucción, como medida de mejor proveer solicitó al Departamento de Sumarios Administrativos los antecedentes de sumarios administrativos en relación a la firma BIOSOLLO S.R.L., con RUC N° 80037167-4.

Que, a fs. 34 de autos, obra la Providencia de fecha 11 de abril de 2023, por el cual, el Departamento de Sumarios Administrativos, informa que en los registros de esa dependencia no obra ningún sumario administrativo instruido a la firma BIOSOLLO S.R.L., por faltas a las normas legales o reglamentarias reguladas por el SENAVE.

Que, la Ley N° 3742/09 “De control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola” establece:

Artículo 8°.- “Son categorías de registro a cargo de la Autoridad de Aplicación; Categoría C: de Laboratorios: Son los registros concedidos a los laboratorios competentes que analizan, ensayan y/o generan información de productos fitosanitarios, que hayan sido acreditados en el país, en áreas de competencia por el Organismo Nacional de Acreditación (ONA)”.

Artículo 72.- “Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones, serán sancionadas por el SENAVE con: Inc. b), con multa equivalente al monto de cien a diez mil jornales mínimos, cuya graduación se estimará de acuerdo con la gravedad de la infracción”.

Que, por Resolución SENAVE N° 389/22, se instruyó el sumario administrativo a la firma BIOSOLLO S.R.L., con RUC N° 80037167-4, por no encontrarse registrado, ni habilitado ante la autoridad de aplicación para realizar ensayo y análisis de ingredientes activos, específicamente Mancozeb 75% WG, en contravención a lo dispuesto en el artículo 8° categoría C de la Ley N° 3742/09 “De control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola”.

Que, el hecho de referencia fue constatado por medio de la nota presentada ante el SENAVE por la firma registrante Agroquímica del Paraguay S.A., en fecha 11 de marzo de 2022, referente al control de calidad del producto VOXTOR 75 WG (Mancozeb 75% WG) realizado por el laboratorio BIOSOLLO S.R.L., en fecha 8 de noviembre de 2021.



RESOLUCIÓN N° 473-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA **BIOSOLLO S.R.L.**, CON RUC N° 80037167-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

emitió un resultado que no se hallaba en rango de referencia de la FAO y que, dicho laboratorio principalmente no se encontraba registrado en el listado de laboratorios habilitados ante el SENAVE.

Que, con base al antecedente obrante en la carpeta sumarial, se ha instruido el correspondiente sumario administrativo, habiéndose presentado el representante convencional de la firma sumariada a contestar el traslado, expresando que, como laboratorio, la firma BIOSOLLO S.R.L., no se encontraba habilitado por la autoridad de aplicación como tal, alegando además que, la firma sumariada no fue quien ha emitido el análisis de control en cuestión, manifestando que la firma BIOSOLLO S.R.L., simplemente realizó una transcripción de un análisis realizado por un laboratorio que si se encontraba registrado ante el SENAVE, y que la sumariada solo fue un intermediario, por lo que la misma no ha transgredido las disposiciones de ninguna normativa legal que rige la materia.

Que, según la comprobación de la existencia de la transgresión de la normativa infringida por la sumariada, el juzgado sostuvo que, toda firma que se dedica al ensayo o análisis o emita cualquier información relacionada a productos fitosanitarios necesariamente deberá estar inscrita o habilitada por la autoridad de aplicación, y en este caso en particular se pudo constatar que la firma sumariada ha emitido un resultado de control de calidad del producto fitosanitario VOXTOR 75 WG (Mancozeb-75%), sin la habilitación correspondiente, en contravención a lo dispuesto en el artículo 8; Categoría C el cual dispone que: “ **De Laboratorios:** Son los registros concedidos a los laboratorios competentes que analizan, ensayan y/o generan información de productos fitosanitarios, que hayan sido acreditados en el país, en áreas de competencia por el Organismo Nacional de Acreditación (ONA)”.

Que, es importante señalar que el representante convencional al alegar que la firma BIOSOLLO S.R.L., solo actuó de intermediario en la emisión del análisis de control de calidad en cuestión y que, dicho resultado fue prorrumpido por un laboratorio que fue subcontratada que tenía un convenio con la firma sumariada. Al respecto, es necesario ostentar que, al momento de contestar el sumario administrativo y durante el periodo probatorio la firma BIOSOLLO S.R.L., no ha presentado documento alguno que avale la afirmación mencionada precedentemente, por lo que puede decirse que efectivamente dicho resultado fue proveído por la firma sumariada.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 21/23, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable a la firma **BIOSOLLO S.R.L.**, con RUC N° 80037167-4, de infringir la disposición contenida en el artículo 8°, categoría C, de la Ley 3742/09 “De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola”; y sancionar a la misma, conforme a lo dispuesto en el

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN N° ⁴⁷³.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA BIOSOLLO S.R.L., CON RUC N° 80037167-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

artículo 24 inc. b), de la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma BIOSOLLO S.R.L., con RUC N° 80037167-4, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma BIOSOLLO S.R.L., con RUC N° 80037167-4, de infringir la disposición contenida en el artículo 8°, Categoría C de la Ley 3742/09 “De control de productos fitosanitarios”, por no encontrarse registrado, ni habilitado ante la autoridad de aplicación como el laboratorio.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma BIOSOLLO S.R.L., con RUC N° 80037167-4, con una multa de 100 (cien) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Ley N° 6715/21 “Procedimientos Administrativos”, Artículo 64; en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración, y la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave.html>.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE



